

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Marzo de 1886.—*Hinojosa.*

NÚMERO 9448.

Marzo 15 de 1886.—*Secretaría de Guerra.*—Se manda entregar á la Secretaría de Hacienda dos vapores que dependian de la de Guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular núm. 83.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que los vapores Resguardo de Tampico, Progreso, Campeche y Mazatlan, y vapor Cuauhtemoc, que actualmente dependen directamente de esta secretaría, sean entregados á la de hacienda en los términos siguientes:

1.º Los buques serán entregados á las personas que designe la secretaría de hacienda en los puertos donde actualmente se encuentran, con las formalidades de ley, haciendo los inventarios respectivos y en presencia de las autoridades de marina que haya en los expresados puertos.

2.º Los mencionados buques dependerán en lo sucesivo, tanto para su régimen interior como para su servicio y navegacion, exclusivamente de la secretaría de hacienda, dejando en consecuencia de formar parte de la armada nacional. Mientras se consulta al congreso de la Union el uso de una bandera para los repetidos buques, llevarán solamente una bandera nacional sin escudo, y en vez de gallardete que es del exclusivo uso de los buques de guerra, usarán para distinguirse de los mercantes, al tope de uno de sus palos, una bandera cuadrada de color azul, con las iniciales R.º M.º (Resguardo Marítimo) de color blanco.

3.º Los buques quedan, sin embargo, sujetos á las autoridades de marina y disposiciones vigentes en todo lo que se refiere al buen orden y policia de los puertos; pero en cuanto á sus movimientos,

serán enteramente independientes, sujetándose solo á las órdenes que reciban de la secretaría de hacienda ó aduana respectiva que, bajo su responsabilidad, podrá disponer los servicios de vigilancia que estime convenientes.

4.º Como los vapores-resguardos que se han mencionado, están tripulados por individuos que tienen graduacion militar y forman parte del cuerpo de la armada, si á la secretaría de hacienda convinieren que continúen al servicio de los vapores, y ellos aceptan, se les concederá licencia para que puedan seguir en el desempeño de sus cargos por todo el tiempo que lo deseen.

5.º Al pasar los vapores referidos al servicio de la secretaría de hacienda, continuarán siendo pagados durante el presente año fiscal, con cargo á las mismas partidas que tienen señaladas en el presupuesto vigente; pero la expresada secretaría de hacienda podrá hacer los cambios que crea convenientes en su personal y gastos, comunicándolo á ésta de mi cargo.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 15 de 1886.—*Hinojosa.*

NÚMERO 9449.

Marzo 17 de 1886.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Mendoza y Roca, por su sistema de cambios para ferrocarriles.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9450.

Marzo 17 de 1886.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Se ordena que las oficinas federales que remitan correspondencia al extranjero, lo hagan franquándola conforme á la Tarifa respectiva.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—La secretaría de gobernacion, en oficio de 13 del actual, se ha servido manifestar á este departamento la necesidad que hay de que las oficinas federales que tengan que remitir correspondencia al extranjero lo hagan con la debida franquatura, conforme á la tarifa respectiva, llamando la atencion sobre que, aun cuando segun el tenor del Tratado de convencion postal, siempre se da curso á dicha correspondencia que carece de tal requisito, esto redundaría en perjuicio de los destinatarios, á quienes se exige el doble porte, cuyo producto queda á beneficio de los países adonde aquella se dirige.

Y como en el caso de que se trata, quienes en lo general resultarían gravados con el doble porte, serían nuestras legaciones y consulados, el presidente de la República, de acuerdo con lo manifestado por la secretaría de gobernacion, ha tenido á bien disponer se dirija á vd. la presente comunicacion, recomendándole que en los casos que puedan ocurrir, obre en un todo en el sentido que queda ya indicado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 17 de 1886.—*Dublan.*

NÚMERO 9451.

Marzo 18 de 1886.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Estampillas que deben llevar las noticias de efectos que se conducen por cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

El artículo 247 de la Ordenanza de aduanas vigente, dispone que los efectos nacionales que se conduzcan por cabotaje, no necesitan más documentos que una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor; debiendo tener uno de los ejemplares la estampilla correspondiente.

Surge la duda sobre la clase de estampilla que deben llevar dichas noticias, puesto que con esa denominacion no están clasificados en la ley del timbre, y de esto se origina que en unos lugares se hayan considerado como pedimentos de internacion, y en otros como simples pases, variando segun la calificacion que en cada lugar se ha hecho, la estampilla que se ha usado.

Evidentemente este orden de cosas es irregular, y por lo mismo, se hace necesaria una disposicion general que establezca un procedimiento uniforme.

El tenor del artículo 247 de la Ordenanza está indicando la idea de facilitar y proteger el tráfico interior de efectos nacionales, como es natural y justo, sin que haya el menor peligro para las rentas públicas, puesto que no causan derecho alguno y por consiguiente parece natural que el gravámen que reporten, en cumplimiento de la ley del timbre, sea el menor posible.

Por estas razones, el presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fraccion II del artículo 90 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, ha tenido á bien resolver la duda indicada, declarando que la cuota de un centavo que señala la fraccion 66 de la tarifa de la citada ley á los "Pases para resguardar mercancías," es la aplicable á las noticias con que se conducen por cabotaje los efectos nacionales, puesto que dichos documentos no son en realidad sino los mismos pases que los amparan.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México,

Marzo 18 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9452.

Marzo 18 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre rehabilitacion de documentos en que se ha infringido la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. fecha 6 del actual, en que inserta el escrito que presentó á ese juzgado D. Benigno Mendieta, suplicando pronunciara resolucion en el juicio que sigue contra la testamentaria de D. Agustín Mendieta, obteniendo anticipadamente una determinacion de la oficina del timbre, en la que se considera que estaba habilitado por pobre, razon por la cual no podia hacerse efectivo el cobro de la multa en que habia incurrido por la falta de estampillas en algunos de los documentos probatorios que tenia exhibidos, sino cuando hubiera sido pagado de la suma que demandaba; y en que tambien inserta el auto que recayó á dicho escrito, mandando dirigir á esta secretaría atento oficio, para que resuelva lo que estime ser de justicia, conciliando la pronta administracion de ella con los intereses fiscales, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que no está en las facultades de la administracion declarar rehabilitado un documento, sino cuando se han llenado los requisitos que la ley exige como previos.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al juez 3.º de lo civil.—Presente.

NÚMERO 9453.

Mayo 18 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar los testimonios de testamentos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del ocurso de vd., fecha 9 del actual, en que pide resolucion acerca de si en los testimonios de testamentos deben causarse las estampillas con arreglo á la fraccion 88, inciso B, ó con arreglo á la fraccion 89, incisos A y B, artículo 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, esta secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd. en respuesta, que dichos testimonios, en lo general, deben timbrarse conforme á la fraccion 89, incisos A y B de la ley citada, que es la que se refiere á TESTIMONIOS, y no al inciso B de la fraccion 88, aplicable solo á TESTAMENTO.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al notario público José Villela.—Presente.

NÚMERO 9454.

Marzo 18 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Los libros de actas de los Ayuntamientos están exentos del impuesto del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del atento oficio de vd., fecha 15 de Enero último, en que traslada el acuerdo de esa corporacion, solicitando que esta secretaría ordene levantar una multa que le impuso el administrador principal del timbre en Ixmiquilpam, por haber encontrado el agente de la renta, al practicar su visita, el libro de actas sin los timbres respectivos, esta secretaría ha tenido á bien resolver que la multa no procede, por estar comprendidos los libros de que se trata en la excepcion que determina el inciso Q, fraccion LIV de la tarifa que contiene

el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Lo comunico á vd. en respuesta á su oficio citado, en el concepto de que ya se participa esta resolucion á la administracion general del timbre para su conocimiento y para que lo comunique al referido principal.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al presidente de la corporacion municipal de Jacala, Estado de Hidalgo.

NÚMERO 9455.

Marzo 18 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Las cuentas de las Tesorerías Municipales están exentas del impuesto del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Tengo la honra de decir á vd., en respuesta á su atento oficio fecha 3 del actual, en que se sirve insertar el del jefe político del distrito de Villa Alvarez, relativo á la duda de si los extractos de las cuentas generales que los tesoreros municipales forman al fin de cada año, están ó no afectos al uso de las estampillas, é igualmente los cortes de caja mensuales de las mismas tesorerías, que la ley del timbre no grava los libros de las oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios, como lo expresa la fraccion LIV, inciso Q, artículo 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, ni las cuentas que los mismos producen y estados en que las concentran, que deben reputarse como recados de oficina, y que por lo relativo á los cortes de caja, nunca han causado la estampilla.

Al comunicarlo á vd., le mereceré se sirva hacerlo al referido jefe político como resultado de su consulta relativa.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al gobernador del Estado de Oaxaca.

NÚMERO 9456.

Marzo 20 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Funcionarios que deben presidir las revistas de comisario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Tomadas en consideracion por el presidente de la República las razones expuestas por la secretaría de guerra sobre la conveniencia de declarar la inteligencia que debe darse al art. 52 del reglamento de pagadores del ejército y armada nacional, á fin de evitar las complicaciones que por una mala inteligencia pudieran presentarse en el acto de las revistas de comisario, con motivo de la categoría de los empleados que concurren á éstas; ha tenido á bien resolver, que siendo el empleado de hacienda que pasa dichas revistas de comisario, un empleado del orden civil, representante del tesorero general, á él corresponde presidir el acto ocupando el lugar de preferencia; y que solo en el caso de que el interventor nombrado por la secretaría de guerra tenga el empleo de general, y el que concurra á la revista no sea personalmente el tesorero, el empleado que lo sustituya, cualquiera que sea, cederá la presidencia al expresado general.

Dígolo á vd. para su conocimiento y para que por circular lo haga saber á quien corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 20 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9457.

Marzo 20 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para el uso de estampillas en las diligencias sobre confiscacion ó multas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—He dado cuenta al presidente de la República con

los dos oficios de esa tesorería, fecha 5 del actual, en que manifiesta la resistencia de la aduana de Veracruz á conformarse con unas multas que la misma tesorería le impuso por haberse encontrado, entre los documentos que acompañó á sus cuentas de los últimos meses del año anterior, diversas actas de confiscaciones y multas impuestas á comerciantes por faltas de observancia á la Ordenanza de aduanas, sin las estampillas que, en su concepto, debieron cancelarse en ellas, supuesta la inconformidad de los multados, y concluye sometiendo el punto á la resolución de esta secretaría; y el mismo supremo magistrado, despues de llamar á la vista los antecedentes del negocio y de tomar en consideracion las razones expuestas por cada una de las partes, ha tenido por conveniente acordar, que para fijar la verdadera inteligencia que debe darse á las disposiciones de la materia y determinar los procedimientos que en cada caso deben seguir las oficinas, se hagan por esta misma secretaría las siguientes aclaraciones:

Conforme á lo prevenido en el capítulo XV de la Ordenanza de aduanas, los importadores y consignatarios, en los casos de infraccion en que incurran, y penas que consiguientemente se les impongan, están en libertad de usar de cualquiera de estos tres medios que les deja la ley: ó el de conformarse lisa y llanamente con la decision de la aduana; ó el de apelar á la resolución de esta secretaría, sometién dose á ella; ó el de ocurrir en queja á la autoridad judicial.

En el primero y segundo caso, no hay juicio ni puede haberlo, supuesto que ni hay resistencia ni la ley establece el administrativo; en consecuencia, la pena que se imponga se hará efectiva, si el interesado se conforma ó la secretaría así lo resuelve, y con arreglo á lo que dispone el segundo miembro del art. 413 de la referida Ordenanza, se archivará el expediente sin exigir al causante que reponga las estampillas en el mismo, porque las dili-

gencias practicadas son las comunes y corrientes para el cobro de los derechos fiscales y no tienen más carácter que el de recados de oficina.

En el tercer caso, una vez que el interesado declare que opta porque el negocio se someta al conocimiento de los tribunales, la aduana, despues de hacer que los intereses del fisco queden garantizados, pasará copia del expediente al juzgado de distrito respectivo, ante el que el interesado ejercitará sus derechos como actor, segun lo dispone el art. 114 de la misma Ordenanza, y el juicio seguirá su curso, obrándose respecto á timbres con arreglo á lo que se previene en la frac. VI, inciso B, art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Y por acuerdo del presidente de la República lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y como resultado de sus dos oficios arriba mencionados.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 20 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9458.

Marzo 22 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Fernandez de Ortega, por su aparato denominado "Botonera."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9459.

Marzo 24 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Heraclio Farías por sus mejoras en la elaboracion de puros con tabaco de hebra.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9460.

Marzo 25 de 1886.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recomienda que se proceda con toda actividad en las causas por delitos contra ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular.—El C. presidente de la República, deseando prevenir, hasta donde lo permitan sus facultades legales, la perpetracion de los delitos de robo y robo con violencia que en estos últimos dias se han cometido en algunos ferrocarriles, produciendo justa alarma en la sociedad y causando graves perjuicios y temores, tanto á los intereses y seguridad de los particulares, cuanto á los intereses y buen nombre de la nacion, ha tenido á bien acordar que se recomiende de la manera más eficaz á los magistrados de circuito y jueces de distrito, que en los casos respectivos procedan con toda actividad contra los que cometan aquellos delitos, á fin de que un castigo inmediato, severo y ejemplar venga á reprimirlos y á evitarlos, restableciendo la confianza pública y con ella el movimiento en todas las vías generales de comunicacion.

Como por el decreto supremo de 16 de Diciembre de 1881, dichas vías y sus construcciones anexas están exclusivamente sujetas segun su respectiva competencia, á los poderes de la Union, siempre que se trate, entre otras materias, de la relativa á delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de las mismas vías ó contra su explotacion, es indudable que el conocimiento de esos delitos corresponde á los jueces y tribunales federales, y

que deben ser castigados conforme las prescripciones del Código penal del Distrito federal, vigente en toda la República, para los delitos contra la Federacion.

En cumplimiento del acuerdo del C. presidente hago á vd. la recomendacion á que se ha hecho referencia, excitando al efecto su patriotismo, y asegurándole que para el más expedito ejercicio de sus funciones, contará vd. con todos los auxilios de las autoridades civiles y militares de la Federacion, y sin duda alguna, con la ayuda eficaz y oportuna del gobierno y autoridades de ese Estado.

Es tan grave y trascendental el delito de que se trata, que la Constitucion federal, al fijar los únicos casos á que puede extenderse la pena de muerte, consignó al salteador de caminos, y el Código penal previene:

Art. 393. *Se aplicará la misma pena de seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.*

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

Art. 404. *Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.*

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision.

Con la exacta y pronta aplicacion de es-

tas prescripciones quedará satisfecho por ahora el objeto que motiva esta circular, sin perjuicio de dictar y de promover las demás medidas que se consideren necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 25 de 1886.—*Baranda*.—C.....

NÚMERO 9461.

Marzo 26 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Heyser, por su aparato denominado "Sexágono Hidráulico."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9462.

Marzo 26 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Manda que se observe por los pagadores de la Marina el Reglamento de 26 de Marzo de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En obsequio del mejor servicio y mientras definitivamente se determinan las atribuciones de los pagadores de buques de guerra, y método con que deben llevar la cuenta, de acuerdo con las circunstancias especiales que por su organizacion, diversa de la de los cuerpos del ejército, concurren en ellos, dispone el C. presidente de la República que los pagadores comisionados en la marina observen lo prevenido en el reglamento de contabilidad de la armada nacional, expedido el 26 de Marzo de 1881, en todo aquello que no se oponga al reglamento de pagadores del ejército y marina, de 31 de Mayo de 1885.

Lo digo á vd. como aclaracion á la co-

municacion relativa de 10 del corriente, á fin de que ordene desde luego se cumpla con la anterior suprema disposicion.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 26 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9463.

Marzo 29 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Erige una Administracion principal de la Renta del Timbre en Paso del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo de 1885, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige en administracion principal de la renta del timbre, la que hasta hoy habia sido subalterna dependiente de la de Chihuahua en Paso del Norte, y su demarcacion comprenderá los distritos de Galeana y de Ojinaga, en cuyas cabeceras se establecerán oficinas subalternas.

2. La nueva administracion principal quedará sujeta en cuanto á honorarios, y en lo que se refiera á su orden administrativo, á las disposiciones legales vigentes para las oficinas de su clase; y la administracion general del ramo cuidará de proveerla de los elementos que para el mejor servicio puedan serle necesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Marzo de 1886.—*Porfirio Diaz*.

—Al C. Manuel Dublan, secretario de Es-

tado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 29 de 1886.—*Dublan*.

NÚMERO 9464.

Marzo 31 de 1886.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se recomienda á las autoridades políticas que procuren prevenir los delitos contra la seguridad de los ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Desde que se abrió al servicio público la primera vía férrea que debia ligar el principal de nuestros puertos con la capital de la República, pudo observarse el decidido empeño con que así las autoridades como los ciudadanos han procurado que se conserve la mayor seguridad en esa clase de medios de comunicacion, tan importantes y trascendentales en todas partes, pero especialmente en nuestro país. Así es que nunca se lamentaron otras desgracias que las originadas por accidentes que necesariamente escapan á la prevision del hombre, aquellas que son inherentes á épocas de guerra ó de ciertos trastornos del orden público, y que son comunes en las vías férreas de todas las naciones.

Posteriormente han ido estableciéndose otros ferrocarriles que se extienden á los principales centros de poblacion; y no obstante que atraviesan por dilatadas regiones desiertas, lo comun en su servicio es que se verifique con toda regularidad, sin que haya venido á turbarlo ningun contratiempo que mereciera señalarse.

Dados estos antecedentes, el hecho ocurrido últimamente en el Ferrocarril Central, aunque aislado, no ha podido ménos que preocupar vivamente la atencion del ejecutivo, que comprende cuánto importa al prestigio de la nacion, al desarrollo de su comercio y de todos sus elementos de

progreso, el que no se repitan sucesos semejantes, que cediendo en descrédito del país, acabarían con el espíritu de empresa y alejarían la inmigracion, que es una de nuestras más ingentes necesidades.

Por estas consideraciones, el presidente acordó que la secretaria de justicia expidiese la circular de 25 del actual excitando á los jueces y tribunales federales á quienes compete el conocimiento de esa clase de delitos, para que en los casos que puedan ocurrir, procedan á la pronta y exacta aplicacion de las penas que las leyes imponen á los culpables de esos atentados.

Pero como siempre es más conveniente prevenir el mal que tener que acudir á su castigo, el mismo primer magistrado ha tenido á bien disponer que por este departamento de mi cargo se excite, como tengo el honor de verificarlo, á las autoridades políticas y administrativas de toda la República, para que por todos los medios posibles y redoblando su vigilancia, cooperen de la manera más eficaz y empeñosa á evitar la comision de esos delitos; y que si por desgracia se cometen, presten todo su apoyo para la persecucion incesante, aprehension y ejemplar castigo de los delincuentes.

Intimamente persuadido el presidente del patriotismo de vd. y de las autoridades que le están subalternadas, juzgaria innecesaria esta excitativa si no tuviera por principal objeto uniformar la accion pública, para que unidos y simultáneos los esfuerzos de todos, alcancen por completo el resultado que se desea. Al efecto, la Federacion por su parte pondrá en juego todos los elementos de que dispone, y en ese sentido se han dictado ya las órdenes más terminantes á las fuerzas rurales y á las del ejército nacional.

Al cumplir con el acuerdo del primer magistrado de la República, debo expresar á vd. una vez más la seguridad que aquel tiene de que su propósito hallará en vd. y en todas las autoridades de ese